

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

REF:	MONITORIO de ROSALBA BOHORQUEZ y ANGEL MARIA CAÑON contra JOHN DANILO MORENO SARMIENTO Radicación No. 25-862-40-89-001-2020-00031-00.
------	---

Frente al estado actual del presente proceso, luego de revisar cuidadosamente cada una de sus actuaciones y teniendo en cuenta que en este momento no se advierten vicios que puedan acarrear nulidades, con lo que se ejerce el control de legalidad sin medida de saneamiento alguno por cuanto el trámite dado a este asunto ha sido el indicado por la ley, y en consideración a que las partes no ofrecieron oportunamente algún medio de prueba distinto al documental, con fundamento en los artículos 278-2 y 390 inc. final del parágrafo 3º del CGP se procede a dictar sentencia anticipada en forma escrita, tal y como se dispuso en auto inmediatamente anterior.

I.- ANTECEDENTES

ROSALBA BOHORQUEZ y ANGEL MARIA CAÑON promovieron proceso monitorio en contra de JOHN DANILO MORENO SARMIENTO a efecto de obtener de este la devolución de la suma de \$1.080.000.00 que fue pagada por la MOTOSIERRA que fue devuelta al almacén del demandado AGROINSUMOS EL BARCINO, por presentar fallas al empezarla a trabajar y no haberseles dado ninguna garantía en el momento de su compra.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 5 de agosto de 2020, se requirió al demandado para que en el término de diez días cancelara a favor de los demandantes la suma de \$1.080.000.00 valor que fue pagado por la citada MOTOSIERRA, la cual se encuentra en poder demandado.

Enterado y notificado el señor **JHON DANILO MORENO SARMIENTO** del citado requerimiento, y una vez integrado el litisconsorcio por activa dio contestación a la demanda con el escrito visible a **folios 35 a 37** en el que acepto: haberles vendido la citada máquina y solo haberles entregado la factura de compra sin garantía ni nada de papeles.

Como del texto del memorial de contestación se percibió una posible excepción se le corrió traslado a los demandantes, rebatiéndola uno de ellos en tiempo.

Así las cosas, no habiendo necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, dado que las pruebas aportadas con la demanda y su

47
/

contestación lo son documentales y suficientes para resolver de fondo el litigio ,se procede a proferir la sentencia correspondiente, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, razones de suyo suficientes para proferir decisión de fondo.

Colíjase del *petitum*, que lo perseguido por la parte actora es que se les devuelva la suma de \$1.080.000.00 más los intereses correspondientes que fueron sufragados por la MOTOSIERRA que fue devuelta al almacén del demandado llamado AGROINSUMOS EL BARCINO, por presentar fallas al empezarla a trabajar y no haberseles dado ninguna garantía en el momento de su compra.

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea en esta instancia se centra en determinar si: ¿ROSALBA BOHORQUEZ y ANGEL MARIA CAÑON quienes fungen como demandantes tienen derecho a que se les devuelvan los dineros que cancelaron al demandado JOHN DANILO MORENO SARMIENTO por la motosierra adquirida en el almacén AGROINSUMOS EL BARCINO de su propiedad, máquina que fue devuelta por presentar fallas al empezar a trabajarla?

Con la demanda se aportó la factura No. 1654 visible a folio 2 del expediente, de fecha 15 de junio de 2019 por valor de \$1.080.000.00, siendo este el único documento entregado por el vendedor a los compradores, según lo manifestado por él mismo en la contestación de los hechos de la demanda, concretamente el 4.

El inciso cuarto del artículo 421 del CGP, indica: "*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, **para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición**, el asunto se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario, y el juez dictara auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante...*".

Agrega la norma "***Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del 10% del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.***".

Pues bien en el presente caso es claro que el señor JHON DANILO MORENO SARMIENTO dio contestación a los hechos de la demanda oponiéndose a las pretensiones fundamentado en que la maquina vendida presento fallas por mala manipulación.

Obra en el plenario como pruebas recaudadas:

DEL DEMANDANTE

El acta de conciliación extra judicial realizada en la Personaría Municipal de Vergara el 22 de mayo del 2020 entre ROSALBA RODRIGUEZ y JOHN DANILO MORENO SARMIENTO, y

La factura No. 1654 visible a folio 2 del expediente, de fecha 15 de junio de 2019 de una motosierra MS 250 por valor de \$1.080.000.00.

Y como pruebas del DEMANDADO aparecen

Copias de una factura de venta expedida por MORENO B. JUAN CARLOS-EL ESTABLO de Villeta a PULIDO YURANI de una motosierra STIHL MS250 C/ESPADA 50cm por valor de \$904.000.00 y de un MANUAL DE GARANTÍA E ENTREGA TÉCNICA de la marca STIHL.

Siguiendo el derrotero trazado, corresponde entrar a examinar el caso concreto, dejando previamente establecido que en el documento expedido a los demandantes como constancia de la compra, y aportado por ellos al proceso ni siquiera se indicó la marca de la motosierra adquirida.

Si bien el demandado con los dos documentos previamente relacionados (*copias de una factura de una motosierra STIHL y el manual de garantía de la misma marca*) trató de probar y sustentar su oposición, no logró hacerlo, pues no hay ninguna evidencia, de que en primer lugar, se trate de la misma máquina, ya que la factura aportada por los demandantes no registra ninguna código y mucho menos la marca del artículo adquirido; y en segundo lugar, tampoco se probó la mala manipulación a que se refiere su oposición y sí por el contrario, acepto que se trató de una máquina que presentó desde un comienzo fallas y no haberles entregado la garantía ni ningún otro documento. Igualmente, no logro probar que les hubiere dado las recomendaciones de uso a los demandantes.

Si revisamos la Ley 1480 de 2011 por medio del cual se expidió el estatuto del consumidor, el artículo 16 es muy claro en indicar que el productor o proveedor para exonerarse de la responsabilidad que se deriva de la garantía no podrá alegar en su defensa la indebida manipulación de la maquina cuando no fue suministrado el manual de instrucciones. El texto del citado artículo es el siguiente: El productor o proveedor se exonerara de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de: Entre las causales encontramos la **4a. que dice: "Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.**

"PARAGRAFO: En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien"

Y es precisamente esta prueba la que se echa de menos, máxime cuando el artículo 24 del decreto 735 del 7 de abril de 2013 por medio del cual se reglamentó la efectividad de las garantías previstas en los artículos 7 y s.s. de la Ley 1480 de 2011 dispuso: "**Los manuales de instrucciones sobre el uso, e instalación del producto, deberán ser entregados físicamente al consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser puestos a disposición del consumidor a través de canales virtuales'**

Puestas así las cosas, y no habiendo sido entregado a los demandantes el manual de instrucciones, es claro que el demandado señor JHON DANILO MORENO SARMIENTO no dio cumplimiento del artículo 421 del CGP, en el sentido de que con la contestación de la demanda debía **aportar las pruebas que sustentaran su oposición**, pues no solicitó ningún testimonio, ni logro probar que en realidad les dio las recomendaciones de uso de la maquina a los demandantes. Por el

contrario, él mismo está aceptando, en la contestación escrita que hizo de la demanda que el manual de la garantía de la maquina adquirida no les fue entregado a los consumidores, en el caso específico a los señores demandantes ROSALBA BOHORQUEZ y ANGEL MARIA CAÑON.

Entonces, en este orden de ideas, al haber contestado el proceso monitorio sin aportar las pruebas que sustentaran su oposición, no solo será condenado el demandado al pago de la obligación reclamada, esto es la suma de \$1.080.000.00 más los intereses causados, sino que con fundamento en el inciso 5º del art. 421 del CGP también será condenado a pagar como multa, el equivale al 10% del valor de la deuda, a favor de sus acreedores.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVA:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la oposición o excepción propuesta por el demandado JHON DANILO MORENO SARMIENTO.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado Sr. JHON DANILO MORENO SARMIENTO al pago de la obligación reclamada, esto es la suma de \$1.080.000.00 más los intereses moratorios causados y los que se causen desde el 16 de junio de 2019 hasta la cancelación total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR al demandado Sr. JHON DANILO MORENO SARMIENTO a pagar a título de multa, la suma de \$108.000.00, equivalente al 10% del valor de la deuda, a favor de ROSALBA BOHORQUEZ y ANGEL MARIA CAÑON.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 las que deberán liquidarse por secretaria.

, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Silvia Gabriela Castañeda G.
SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

	República de Colombia
	Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VERGARA CUNDINAMARCA	
No. <u>003</u>	ESTADO <u>20 ENE 2021</u>
FIJADO HOY	
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROSECUENCIA A LAS PARTES	
SECRETARIO	